

Dec. No. 525-02 dispone que mientras el Congreso Nacional apruebe la Rectificación Tributaria, se liquidará transitoriamente el impuesto selectivo al consumo establecido en la Ley No. 112-00 y la Resolución No. 726 del 2 de noviembre del 2001, sobre combustibles convencionales y otros combustibles en pesos dominicanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 525-02

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo estableció un impuesto nulo para los combustibles utilizados en la generación de electricidad.

CONSIDERANDO: Que cualquier ley que excluya el pago de los impuestos al consumo de los combustibles para la generación de electricidad, puede facilitar la utilización de los mismos en otros usos, permitiendo de esa manera la evasión a dicho impuesto.

CONSIDERANDO: Que sin la debida regulación y supervisión, dicha disposición permite un espacio de evasión al pago del impuesto al consumo de combustibles destinados a uso diferentes al de la generación de electricidad, lo que afectaría la recaudación fiscal, y al mismo tiempo, otorgaría condiciones financieras favorables a aquellos que no se acogen a esta práctica de evasión fiscal.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados, requiere para fines de control que la institución que lo recaude sea la misma que lo devuelva.

VISTA la Ley No. 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Mientras el Congreso Nacional aprueba el Proyecto de Rectificación Tributaria que fue sometido por el Poder Ejecutivo, se liquidará transitoriamente el impuesto selectivo al consumo al que se refiere la Ley No. 112-00, y la Resolución No. 726, de fecha 2 de noviembre del 2001, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre los siguientes combustibles convencionales y otros combustibles utilizando el impuesto en pesos dominicanos por galón que se describe a continuación:

CODIGO ARANCELARIO	TABLA 1. COMBUSTIBLES CONVENCIONALES	IMPUESTO RD\$ por galón
2710.00.50	Gasoil premium (Fo. No. 2, 0.3% azufre), uso general	6.55
	Gasoil premium Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	6.55
	Gasoil premium EGP-C	6.55
	Gasoil premium EGP-T	6.55
	Gasoil regular: EGE (Empresas generadoras de electricidad)	6.55
	Gasoil regular EGP-C	6.55
	Gasoil regular EGP-T	6.55
2710.00.60	Fuel oil: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	5.20
	Fuel oil: EGP-C	5.20
	Fuel oil: EGP-T	5.20
	Fuel oil: Bunker – C	5.20

PARRAFO I.- Los demás productos gravados por este impuesto según lo establecido en la Ley No. 112-00, seguirán pagando el impuesto denominado en pesos dominicanos en dicha ley.

ARTICULO 2.- Se crea un sistema de devolución del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo para la generación de electricidad en función del consumo referenciado a la eficiencia del medio de producción y el impuesto por galón pagado.

PARRAFO I.- Los combustibles adquiridos por la Corporación Dominicana de Electricidad y las empresas de generación de electricidad conectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, quedarán exentas de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 3.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, la Comisión Nacional de Energía, deberá elaborar la normativa y los permisos correspondientes para el fiel cumplimiento de la presente disposición.

PARRAFO I.- Todas las empresas que utilicen combustibles para la generación de electricidad libre del pago del impuesto; es decir, las empresas generadoras capitalizadas, las empresas privadas, las empresas de zonas francas, las empresas de turismo y todas aquellas que reciben el beneficio de la libre importación del combustible, tendrán que suministrar mensualmente todas las informaciones técnicas y financieras de adquisición, consumo, especificaciones, precios, entre otras informaciones a la

Superintendencia de Electricidad, la cual tiene la facultad de realizar las auditorías pertinentes de verificación de las informaciones suministradas.

ARTICULO 4.- El monto correspondiente a los impuestos, deberá ser depositado en una cuenta especial de la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual hará la certificación de depósito, con el cual la Dirección General de Aduanas permitirá la desaduanización correspondiente.

PARRAFO I.- La Tesorería Nacional devolverá el impuesto en un plazo que no superará los 30 días, una vez haya recibido las instrucciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO II.- En ningún caso, la devolución del impuesto, podrá ser mayor a la totalidad del impuesto pagado.

ARTICULO 5.- La Dirección General de Aduanas, en adición a las labores de fiscalización de volúmenes de combustibles importados, será la responsable de la recaudación del impuesto selectivo al consumo que grava a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, el cual deberá liquidarse al momento de desaduanizar dichas importaciones.

ARTICULO 6.- Mientras el Congreso Nacional aprueba el Proyecto de Rectificación Tributaria que ha sometido el Poder Ejecutivo, transitoriamente queda sin efecto el Artículo 3 sobre Agentes de Retención de la Ley No. 112-00, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 526-02 que integra la Delegación Oficial que representará a la República en la Tercera Cumbre de Jefes de Estado de Estado y Gobierno de los Estados de África, Caribe y Pacífico, a celebrarse en Nadí, Fiji, los días 18 y 19 de julio del 2002.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 526-02